

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 23 de septiembre de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. 1887-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 5 de enero de 1996, los señores Félix Domingo Torres Álvarez y Mónica Paola Cervantes Polo contrajeron matrimonio.
2. El 31 de marzo de 2003, la señora Mónica Paola Cervantes Polo inició un juicio de divorcio por abandono en contra de su cónyuge¹. El 10 de abril de 2003, la parte actora compareció ante el Juez Tercero de lo Civil de Bolívar y rindió declaración juramentada de desconocer el domicilio del demandado Félix Domingo Torres Álvarez.
3. El 10 de abril de 2003, el Juez Tercero de lo Civil de Bolívar avocó conocimiento de la causa y dispuso “*cítese a Félix Domingo Torres Álvarez por la prensa, mediante publicación de un extracto de la demanda y este auto inicial en uno de los semanarios de mayor circulación de esta ciudad, acorde con el artículo 119 del Código Civil mediando ocho días, por lo menos, entre una y otra publicación*”.
4. El 15 de mayo, el 10 de junio y el 3 de julio de 2003, se publicó un extracto de la demanda en el Semanario Impacto de la ciudad de Guaranda. El 16 de febrero de 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Bolívar declaró disuelto el vínculo matrimonial, concedió la tenencia de su hija a la señora Mónica Paola Cervantes Polo y fijó una pensión alimenticia de USD 30 mensuales más beneficios de ley a favor de su hija.
5. El 24 de junio de 2015, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda de Bolívar (“**Unidad Judicial**”)² dispuso que el demandado Félix Domingo Torres Álvarez pague el valor de USD 10 791,47 por concepto de pensiones alimenticias adeudadas. El 20 de julio de 2015, la Unidad Judicial ordenó el apremio personal del demandado y la prohibición de salida del país.
6. El 8 de abril de 2022, el señor Félix Domingo Torres Álvarez presentó una queja ante el Ministro de Relaciones Exteriores porque funcionarios del Consulado de Ecuador en Madrid-

¹ El proceso de divorcio fue signado con el N°. 02202-2013-1288.

² En virtud del cambio de nombres de las judicaturas, el proceso se continuó sustanciando ante el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda de Bolívar.

España se negaron a dar paso a su trámite de renovación de pasaporte. Mediante Oficio Nro. MREMH-DDVL-2022-0070-O de 24 de mayo de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana indicó que: *“la normativa vigente obliga a esta Cartera de Estado a abstenerse de otorgar pasaporte a ciudadanos ecuatorianos que, entre otros casos, tengan orden judicial expresa que prohíba su salida del país, cualquiera que fuere la causa por la que se hubiere emitido dicha orden judicial”*³.

7. El 31 de mayo de 2022, el señor Félix Domingo Torres Álvarez solicitó ante la Unidad Judicial que se declare la nulidad del proceso a partir del auto de calificación de la demanda; y, en consecuencia, que se revoque la orden de apremio personal así como la prohibición de salida del país. El 1 de junio de 2022, la Unidad Judicial negó lo solicitado por improcedente e ilegal.
8. El 3 de junio de 2022, el señor Félix Domingo Torres Álvarez interpuso recurso de apelación. El 8 de junio de 2022, la Unidad Judicial rechazó de plano el recurso de apelación y se lo tuvo *“como no deducido”*⁴. Al día siguiente, el demandado interpuso recurso de hecho y solicitó que se revoque el auto de 8 de junio de 2022; petición que fue negada por la Unidad Judicial el 10 de junio de 2022.
9. El 15 de junio de 2022, el señor Félix Domingo Torres Álvarez presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 16 de febrero de 2004 y los autos de 1 y 10 de junio de 2022⁵.

II Objeto

10. La sentencia de 16 de febrero de 2004 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).
11. Por otro lado, esta Corte ha establecido que las decisiones que pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección son las sentencias, los autos definitivos y las resoluciones con fuerza de sentencia.
12. En la sentencia N°. 1534-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

*(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con***

³ Fs. 104, expediente Unidad Judicial.

⁴ Fs. 119, expediente Unidad Judicial.

⁵ Pese a que los autos no fueron expresamente impugnados por el accionante, se esgrimieron en la demanda de acción extraordinaria de protección cargos en contra de estas decisiones.

autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (Énfasis pertenece al original)

13. Considerando lo expuesto, se observa que los autos de 1 y 10 de junio de 2022 no son objeto de esta garantía jurisdiccional. Es decir, que la sentencia de 16 de febrero de 2004 causó ejecutoria⁶, por lo que los recursos posteriores fueron interpuestos de forma inoficiosa. Es decir que los autos de 1 y 10 de junio de 2022 no son objeto de la acción extraordinaria de protección ya que no resolvieron el fondo de las pretensiones del accionante con autoridad de cosa juzgada material y tampoco impidieron la continuación del juicio pues este finalizó con la sentencia de 16 de febrero de 2004. Ahora bien, de la demanda se evidencian cargos que se centran en las consecuencias de pensiones alimenticias adeudadas. Tomando en consideración esto y que los autos impugnados son inoficiosos, este Tribunal evidencia la inexistencia, *prima facie*, de un gravamen irreparable.⁷ Por ello, el análisis continuará únicamente respecto a la sentencia de 16 de febrero de 2004.

III Oportunidad

14. El artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”) señalan que el término máximo para presentar la acción extraordinaria de protección será de veinte días contados a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, se encuentre ejecutoriada. Además, indica que para quienes debieron ser parte, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.
15. En tal sentido, el accionante señala en su demanda de acción extraordinaria de protección que tuvo conocimiento del proceso el 24 de mayo de 2022.⁸ Posteriormente, el accionante presenta su demanda de acción extraordinaria de protección el 15 de junio de 2022. Por ello, este Tribunal observa que la demanda que nos ocupa fue presentada dentro de término.

⁶ Conforme al artículo 17 del título denominado Derecho a Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia, las resoluciones que fijan el monto de la pensión de alimentos no causan efecto de cosa juzgada; en consecuencia, dichas resoluciones no tienen el carácter de definitivas. Al respecto, se identifica que la resolución de 16 de febrero de 2004 fija el monto de la pensión de alimentos, materia que puede ser revisada judicialmente; por lo tanto, no es objeto de acción extraordinaria de protección. A pesar de ello, la misma resolución decidió sobre el divorcio entre los señores Félix Domingo Torres Álvarez y Mónica Paola Cervantes Polo, lo que sí tiene efecto de cosa juzgada y es objeto de la presente acción.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁸ Se evidencia que el accionante fue demandado en el proceso N°. 02202-2013-1288.

**IV
Requisitos**

16. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

17. El accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial, a la defensa, y al debido proceso, de forma general y en la garantía a la motivación.
18. El fundamento del accionante para sostener la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa es la presunta falta de citación del proceso de divorcio N°. 02202-2013-1288. Menciona que como él se encontraba domiciliado en el extranjero, el juez competente era “*el juez de la capital de la República de Quito*” y no el de la ciudad de Guaranda. Indica que “*en el proceso no se evidencia que la actora haya realizado ninguna diligencia de búsqueda de mi domicilio*”.
19. Indica que la declaración juramentada sobre desconocimiento de domicilio realizada por la parte actora es falsa y que la actora “*en ningún momento declara haber realizado las diligencias de búsqueda necesarias para dar con mi domicilio, además no adjunta al libelo de la demanda ningún documento con el que se demuestra haber realizado búsqueda alguna*”. El juez de la causa debía considerar que “*la publicación para tener valor legal debía realizarse previa la realización de las diligencias preprocesales de búsqueda de domicilio del demandado, y en un periódico de circulación nacional, no en un semanario desconocido de la ciudad de Guaranda*” (sic).
20. Respecto a la vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante indica que el auto de 10 de junio de 2022 negó el recurso de hecho de forma inmotivada pues, a su criterio, la Unidad Judicial, “*de manera arbitraria e inmotivada*” y, a través de una errónea interpretación del Código Orgánico General de Procesos, le negó el recurso de hecho.
21. Sobre el auto de 1 de junio de 2022, el accionante menciona que se vulneraron sus derechos pues “*de manera inmotivada se niega mi pedido de nulidad del proceso [...] en una providencia de cuatro renglones [...], sin siquiera enunciar las normas jurídicas en las cuales fundamenta la negativa del pedido, y sin realizar ningún tipo de análisis de los argumentos planteados en el escrito que provee, violentando de esta manera el derecho constitucional a la motivación*”.
22. En relación con los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, el accionante pretende que se declare la violación de los derechos previamente referidos, que se deje sin efecto la decisión impugnada y se retrotraiga el proceso hasta el momento de la citación de la demanda. En consecuencia, solicita que se revoque la orden de apremio personal y la prohibición de salida del país dictada en su contra.

VI Admisibilidad

23. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
24. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
25. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el número 8 del artículo en mención, así como por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el número 4 de la norma *ibídem*.
26. La demanda incurre en la causal de inadmisión del numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC que prescribe: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. De las alegaciones expuestas en el párrafo 20 de esta decisión, el accionante menciona que se aplicó e interpretó erróneamente el Código Orgánico General de Procesos; incurriendo de esta forma en la causal referida.
27. Por otro lado, el número 8 de la LOGJCC señala: “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.
28. Este Tribunal considera que el caso *in examine*, y particularmente los cargos sintetizados en los párrafos 18, 19 y 21, no versan sobre asuntos que permitan establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes ya establecidos por esta Corte, que aborde temas de relevancia y trascendencia nacional que ameriten un pronunciamiento o que permita que la Corte se pronuncie sobre la potencialidad de una grave violación de derechos constitucionales.
29. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

30. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1887-22-EP**.

31. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 23 de septiembre de 2022. – Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN